

CONDICIONES QUE ANULAN LA INSTITUCIÓN

- Las ilícitas
- Las imposibles
- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.
- La condición contraria a la esencia de la disposición testamentaria: se faculta a un tercero a elegir heredero.
- La condición perpleja, la condición imposible se tiene por no puesta, ya sea de hecho, por naturaleza o de derecho.
- La condición impuesta por quién vulgarmente llamaríamos el hombre molesto de “si muero en Madrid, que me entierren en Pamplona, si muero en Pamplona que me entierren en Madrid”, no anularía la institución alguna. La frase simplemente se tiene por no puesta.
 - ARTÍCULO 830. Será nula de pleno derecho y, por tanto, se tendrá por no puesta sin necesidad de declaración judicial alguna, la condición que sea: o
 - I. De no dar o de no hacer. O
 - II. De no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones o pena de perder el carácter de heredero o legatario. O
 - III. De tomar o dejar de tomar estado. Podrá, sin embargo, dejarse a alguien el uso, la habitación, el usufructo o una pensión alimenticia periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo, en la inteligencia de que si el testador no determina el monto de esa pensión o el que fija excede las posibilidades económicas de la masa hereditaria, su cuantía será fijada de acuerdo con las reglas generales en materia de alimentos.

- ARTÍCULO 821. La condición suspensiva física o legalmente imposible de dar o de hacer impuesta al heredero o legatario anula su institución.
- ARTÍCULO 822. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona. • Cuando se faculta a un tercero a elegir heredero.
- La condición perpleja, es decir dudosa, no se puede comprender su sentido por que rechazan entre si las palabras.
- ARTÍCULO 835. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella y mientras efectúa la entrega, los derechos y las obligaciones del usufructuario.
- ARTÍCULO 836. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en una prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y debe comenzar a cumplir a la llegada del día señalado.
- También se habla de plazo suspensivo, el Art. nos indica que voy a reclamar, yo como legatario, la prestación periódica hasta que se cumpla el plazo, pero también podré reclamar todas las acumuladas en el Inter, entre la apertura de la sucesión y el cumplimiento del plazo.
- ARTÍCULO 837. Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará desde luego la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella mientras llega dicho día (se habla de término extintivo) • (Recordemos que la institución de heredero puede estar sujeta a condición o carga y la del legatario a término, condición y carga).
- ARTÍCULO 838. Si el legado consistiere en prestación periódica el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*